

**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO
DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO
TAXÍMETRO**

**APROBADA POR ACUERDO PLENARIO
DE 28 DE DICIEMBRE DE 1979**

**MODIFICADA POR ACUERDOS PLENARIOS
DE 25 DE JUNIO DE 1997 Y 26 DE JUNIO DE 1998**

I. OBJETO DE LA ORDENANZA

Artículo 1.º En cumplimiento de la disposición transitoria primera del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se dicta la presente Ordenanza, con objeto de regular el servicio público de automóviles con aparato taxímetro en el Municipio de Madrid y en los que, conforme a la resolución provisional de la Dirección General de Administración Local, de 1 de abril de 1978, se integraron en el Área Unificada del Servicio.

Art. 2.º En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza se aplicará subsidiariamente la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, y demás disposiciones de general aplicación.

II. DE LAS LICENCIAS

Art. 3.º Será requisito para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 4.º El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional.

Art. 5.º Las licencias se otorgarán a favor de conductores asalariados de auto-taxis que presten servicio en Madrid y Municipios del Área Unificada, con plena y exclusiva dedicación en la profesión, por rigurosa y continuidad antigüedad, acreditando ambos requisitos mediante el permiso municipal de conducir y sus cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo con las normas de procedimiento que para cada adjudicación de licencias apruebe el Ayuntamiento de Madrid, las cuales deberán ser sancionadas por la Dirección General de Administración Local.

Aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado anterior se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Art. 6.º Las licencias de autotaxis sólo serán transmisibles en los supuestos siguientes:

a) En fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo y herederos forzosos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos no pudieran conducir el vehículo afecto a la licencia como actividad única y exclusiva.

c) Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación, o sin percibirla haya cumplido setenta años.

d) Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y Juntas competentes.

e) Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, perdiera por cualquier circunstancia, con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia.

f) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentado durante cinco años como mínimo.

g) Cuando se jubile o fallezca el conductor del vehículo, esposo de la titular de las licencias concedidas o adquiridas con anterioridad al 14 de abril de 1979.

h) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique con carácter único y exclusivo a la conducción del vehículo afecto a la licencia.

Las transmisiones a que se refieren los apartados b) a g), ambos inclusive, se realizarán a favor de conductores provistos del correspondiente permiso municipal.

En los casos de transmisión a que se refiere el apartado f), el adquirente deberá acreditar que posee una antigüedad en el ejercicio profesional, con dedicación exclusiva, de al menos un año, tanto en el permiso municipal de conducir como en las cotizaciones a la Seguridad Social. El transmitente no podrá adquirir u obtener nueva licencia en el plazo de diez años.

Art. 7.º El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma.

Art. 8.º Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Madrid.

Se presumirá existe renuncia cuando el adjudicatario de licencia no presente el vehículo en el plazo establecido en el artículo 19.

Art. 9.º Por la Administración municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos.

Los propietarios de licencias deberán comunicar a la mencionada Autoridad cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

III. DE LAS TARIFAS

Art. 10. La explotación del servicio de autotaxis estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia, sus conductores y usuarios.

Art. 11. Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oídas las Asociaciones de Empresarios y Trabajadores representativas del sector, y de las de Consumidores y Usuarios, la fijación y revisión de las tarifas, áreas tarifarias y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que sobre su aprobación definitiva establezca la legislación vigente.

En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, el Ayuntamiento Pleno podrá acordar el establecimiento de tarifas fijas, si de ello se derivase, a su juicio, una mayor garantía para los usuarios. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar a tal efecto el ámbito de aplicación de las mismas.

IV. DE LOS VEHÍCULOS

Art. 12. Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

— Capacidad para tres viajeros como mínimo y cinco como máximo. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

— Cuatro puertas.

— La potencia y cilindrada que en cada momento fije la Autoridad municipal.

Art. 13. Los autotaxis deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.
- b) Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.
- c) Los respaldos también tendrán flexibilidad para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.
- d) El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.
- e) El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.
- f) Llevará sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad. La Autoridad municipal podrá dispensar la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente.
- g) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.
- h) Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.
- i) Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.
- j) La Autoridad municipal estará facultada para exigir la instalación de radio-telefonos en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

Art. 14. Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro, comprobado y precintado por la Delegación Provincial de Industria, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y precio y suplementos, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

En ningún caso la instalación del aparato taxímetro afectará a la comodidad del usuario.

Art. 15. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio, o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

En aquellos vehículos cuya instalación lo permita, el conductor podrá aceptar voluntariamente, como modo de pago, tarjeta de crédito, monedero electrónico o cualquier medio similar.

Art. 16. Los vehículos irán pintados de color blanco, llevando en las puertas delanteras una franja diagonal de color rojo, de 10 centímetros de ancho, de derecha a izquierda, iniciando el trazo a partir de la parte más próxima a la luna delantera.

Sobre dicha franja deberá ostentar el escudo de Madrid y en la parte inferior de la misma el número de licencia; todo ello en la forma y tamaño reglamentario que figura en las instrucciones de revista.

Asimismo el número de licencia deberá ir pintado en la parte posterior del vehículo en lugar visible.

En la parte superior delantera central del techo de la carrocería llevará instalado un módulo o capilla cuyo modelo aprobará el Ayuntamiento y en el que constarán los elementos siguientes:

- La palabra taxi.
- El número de la tarifa que en cada momento marque el taxímetro.
- La luz verde de "libre".

Los vehículos deberán llevar pintada, tanto en las partes laterales como en la trasera del mismo, la letra indicativa del día de libranza.

En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal.

Asimismo, y en lugar visible del interior, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes. En los cristales de la parte posterior del vehículo y de forma que la lectura sea fácil para los usuarios, se colocará la pegatina que al efecto ha establecido el Ayuntamiento de Madrid en la que figurarán las mencionadas tarifas y suplementos.

La Autoridad municipal está facultada para alterar y modificar el detalle o existencias de los requisitos comprendidos en los apartados anteriores.

Art. 17. Durante el día los autotaxis indicaran su situación de "libre", haciendo visible, a través del parabrisas, precisamente, dicha palabra, en un cartel de las dimensiones y características que establezca el Servicio municipal competente.

Por la noche deberán llevar una luz verde en la parte superior derecha y delantera de la carrocería, conectando dicho sistema de iluminación con la bandera del aparato taxímetro para el encendido y apagado del mismo, según la situación del vehículo.

Art. 18. La instalación de publicidad en los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza requerirá la previa autorización municipal.

Art. 19. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados a la presentación del vehículo en un plazo de noventa días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán conceder, con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la Autoridad municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los noventa días señalados.

Asimismo, se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas, o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Art. 20. Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de quince días.

Art. 21. Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revista.

Art. 22. Anualmente, ante los Servicios municipales competentes, se pasará una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas.

Art. 23. El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten para la revista.

V. DE LOS CONDUCTORES

Art. 24. Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente y de la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi.

Art. 25. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1. Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.
2. Acreditar las siguientes condiciones:

a) Buena conducta, mediante certificación expedida por la Autoridad municipal del distrito por los Ayuntamientos de su residencia dentro del ámbito del Área Metropolitana.

b) No haber cometido delito ninguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.

c) No padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.

d) Hallarse en posesión del carné de conducir exigido en el artículo 39-1.º del Reglamento Nacional.

3. Superar la correspondiente prueba de aptitud, que versará sobre situación de calles, edificios públicos, monumentos de Madrid, itinerarios, Código de la Circulación y demás normas estatales o municipales que sean de aplicación al servicio.

Art. 26. El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares.

La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

Art. 27. La Administración municipal, por medio del Área de Circulación y Transportes, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares.

A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada Área las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a ocho días.

VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 28. El servicio de autotaxis regulado en la presente Ordenanza se prestará en el término municipal de Madrid y en el de los Municipios integrados dentro del Área Unificada.

Cuando para la prestación del servicio sea necesario rebasar los límites del término municipal, será preceptiva la autorización municipal.

En cualquier caso, queda prohibido recoger viajeros fuera de los límites del Área Unificada.

Los conductores de autotaxis podrán rechazar la prestación de los límites fuera del Área Unificada.

Art. 29. Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público, excepto los días de libranza, vacaciones de verano y cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la Autoridad municipal.

Art. 30. Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un período de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

Art. 31. La Autoridad municipal, oídas las Asociaciones y Centrales Sindicales representativas del sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio, y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y períodos de vacación estival, en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Art. 31 bis. Los titulares de licencias de autotaxi y, en su caso, los conductores adscritos a las mencionadas licencias deberán llevar en el interior del vehículo,

durante la prestación del servicio, la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxi correspondiente a la persona que en cada momento conduzca el vehículo.

La tarjeta expresada se colocará en el lugar que señalen los Servicios Técnicos Municipales, de tal manera que sea visible tanto desde el interior del vehículo como desde el exterior.

La documentación a presentar para la obtención de la tarjeta de identificación será la siguiente:

A) Conductores de licencia municipal (autopatronos):

- Solicitud dirigida al Ayuntamiento de Madrid.
- Fotocopia de la licencia municipal con la revista del vehículo adscrita a la misma en vigor.
- Fotocopia del permiso municipal de conducir.
- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del interesado.
- Fotocopia del alta en la Seguridad Social como trabajador autónomo.
- Certificado de vida laboral de los últimos doce meses anteriores a la fecha de solicitud.
- Resguardo del abonaré acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa correspondiente por la expedición del documento.

B) Conductores asalariados:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del titular de la licencia que haya contratado sus servicios.
- Fotocopia de la licencia municipal adscrita al vehículo en el que vaya a prestar servicio, con la revista en vigor.
- Fotocopia del permiso municipal de conducir.
- Fotocopia del contrato de trabajo debidamente cumplimentado y diligenciado en el INEM, en el que se especifique el horario de trabajo en el supuesto de contratos a tiempo parcial.
- Fotocopia de alta en la Seguridad Social correspondiente al contrato de trabajo antes referido.
- Certificado de vida laboral de los últimos doce meses anteriores a la fecha de solicitud.
- Resguardo del abonaré acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa correspondiente por la expedición del documento.

Cuando un titular de licencia solicite la transferencia de la misma, vendrá obligado a entregar en la Oficina Municipal del Taxi la tarjeta de identificación de que sea titular.

De igual manera, cuando un conductor asalariado cese en su relación laboral, vendrá obligado a entregar al titular de la licencia que lo contrató la tarjeta de identificación que éste depositara en la Oficina Municipal del Taxi para su custodia.

La tarjeta de identificación se renovará en la Oficina Municipal del Taxi cada cinco años, y en todo caso, cuando se produzca la sustitución del vehículo que esté autorizado en la mencionada tarjeta, previa presentación de la documentación referida en los apartados anteriores.

Art. 32. Los titulares de las licencias deberán comunicar al Área de Circulación y Transportes el garaje o lugar en que hayan de encerrar el vehículo con el que prestan servicio, así como los cambios que sobre ellos se produzcan.

Art. 33. Podrá exigirse de los titulares de licencias, si las necesidades de control de servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan, datos relativos al kilometraje recorrido y horas de servicio de los vehículos, y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Art. 34. Para asegurar el servicio en los Municipios integrados en el Área Unificada, estaciones ferroviarias, terminales de autobuses interurbanos, aeropuertos u otros lugares especiales, podrán señalarse los servicios mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación mediante los volantes que, a tal efecto, entreguen o visen a los conductores los Agentes de la Policía Municipal.

Art. 35. Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se fijarán situados de vehículos autotaxis y puntos de espera de viajeros; en los primeros se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada uno de ellos.

Los puntos de espera de viajeros no servirán de situado a los vehículos, y sólo para recoger en ellos usuarios, sin permitirse el aparcamiento de aquéllos.

Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a no ser que en dichas paradas no existan vehículos.

Art. 36. Los conductores que fueren requeridos para prestar servicio estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada.

Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

- 1.^a Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- 2.^a Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3.^a Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

4.^a Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5.^a Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encontrase en un lugar próximo al que hubiera sido requerido el servicio.

Art. 37. En el supuesto de inexistencia de situados o puntos de espera, cuando los conductores de autotaxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

- 1.^a Enfermos, impedidos y ancianos.
- 2.^a Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
- 3.^a Las personas de mayor edad.
- 4.^a Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.
- 5.^a Usuarios directos sobre los que no lo sean.

Este precepto no regirá para los situados o puntos de espera, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Art. 38. En servicios exclusivamente urbanos, el conductor podrá prohibir fumar a los usuarios, siempre que les advierta de tal circunstancia expresamente antes de bajar la bandera del aparato taxímetro y lleve en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia.

Los conductores deberán abstenerse de fumar si a tal efecto fueren requeridos por los usuarios.

Art. 39. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado, y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar los mismos a título de garantía el importe del recorrido efectuado más media hora de espera

en zona urbana y una en descampado, facilitando el correspondiente recibo, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio. No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento limitado, por un tiempo superior al permitido, o en zona de estacionamiento prohibido, podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

El expresado recibo se ajustará al modelo que determine el Área de Circulación y Transportes, en el que figurará en todo caso impreso el número de la licencia.

Art. 40. Los conductores de los vehículos tendrán obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 2.000 pesetas. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio, pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto.

Art. 41. En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumase el servicio, el usuario sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

Art. 42. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

- 1.º Licencia.
- 2.º Permiso de circulación del vehículo.
- 3.º Pólizas de seguro en vigor, a que se refiere el artículo 19.

B) Referentes al conductor:

1. Carné de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.
2. Permiso municipal de conducir, en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el vehículo que lleve.
3. Tarjeta de identificación de conductor de autotaxi.

C) Referentes al servicio:

- 1.º Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.
- 2.º Ejemplar de la presente Ordenanza.
- 3.º Ejemplar del Código de la Circulación.
- 4.º Ejemplar de la Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid.
- 5.º Guía de calles de Madrid y Municipios comprendidos en el Área Unificada, incluyendo direcciones de Servicios sanitarios de urgencia, Comisarías de Policía, etc., y plano de Madrid.
- 6.º Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados y en garantías de espera. En dichos recibos deberá ir impreso el número de la licencia del vehículo, y sellado con el del Área de Circulación y Transportes.
Los recibos correspondientes a cantidades percibidas por servicios prestados podrán ser sustituidos por un ticket de impresora incorporada al aparato taxímetro.
- 7.º Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.
- 8.º Extracto de la presente Ordenanza, que facilitará el Ayuntamiento de Madrid, y deberá exhibirse en lugar bien visible.
- 9.º Un ejemplar del Reglamento Nacional de 16 de marzo de 1979.

Art. 43. Los conductores deberán cuidar su indumentaria en perfecto estado de limpieza, y su aseo personal será correcto.

Art. 44. Los conductores de autotaxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo precisen; a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios, y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

Art. 45. Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación.

Art. 46. En el momento de ser requerido procederá a quitar el cartel de libre y, una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Art. 47. Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus Agentes.

Art. 48. Al llegar al lugar del destino el conductor procederá a parar el vehículo en el lugar y forma establecidos en el artículo 45; pondrá el contador en punto muerto, e indicará al pasajero el importe del servicio.

Art. 49. Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiere quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto, habrá de depositarlo en el Área de Circulación y Transportes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hallazgo.

VII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 50. A los efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o en las instrucciones que se dicten en relación con el servicio.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Art. 51. Serán faltas imputables a los conductores:

I. Leves

- a) Bajar la bandera antes que el usuario indique el punto de destino.
- b) No llevar cambio de 2.000 pesetas.
- c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, colocando para ello la bandera en punto muerto.
- d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.
- e) No llevar la documentación personal a que se refiere el artículo 42-B de la presente Ordenanza.
- f) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 37.
- g) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.

- h) Descuido en el aseo personal.
- i) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- j) Discusiones entre los compañeros de trabajo.
- k) Recoger viajeros a menos de 100 metros de las paradas, cuando en las mismas hubiera vehículos libres.

II. Graves

- a) No poner las indicaciones de "libre" u ocultarlas estando el vehículo desocupado.
- b) No prestar el servicio mínimo obligatorio en estaciones, terminales de autobuses interurbanos y demás lugares a que se refiere el artículo 34.
- c) Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
- d) Negarse a prestar servicio estando libre.
- e) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.
- f) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- g) Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender a los indicados por el usuario.
- h) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 49 en el plazo señalado en el mismo.
- i) Conducir teniendo el permiso municipal caducado.
- j) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al servicio público, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 29.
- k) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.
- l) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.
- m) Buscar viajeros en estaciones y aeropuertos fuera de las paradas o sitios habilitados al efecto.
- n) No exhibir la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi en el lugar del vehículo indicado por los Servicios Técnicos Municipales.

III. Muy graves

- a) Producir accidente y darse a la fuga.
- b) El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
- c) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

- d) Salir del término provincial sin la preceptiva autorización municipal.
- e) Conducir embriagado.
- f) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- g) Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir.
- h) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- i) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
- j) Prestar servicio los días de descanso.
- k) Prestar servicio sin estar en posesión de la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi.
- l) Negarse a la entrega de la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi en los casos de rescisión de la relación laboral.
- ll) Circular prestando servicio con el módulo o capilla con las luces apagadas o tarifas distintas de las autorizadas.

Art. 52. Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

A) *Para las faltas leves:*

1. Amonestación.
2. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), d), j) y k) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

B) *Para las faltas graves:*

1. Suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), d), f), h), i), j), l) y m) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conductor de tres a seis meses.

C) *Para las faltas muy graves:*

1. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta un año.
2. Retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

Las infracciones comprendidas en los apartados i), k) y l) de las faltas muy graves llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

Art. 53. Serán faltas imputables a los titulares de licencia:

I. Leves

- a) No comunicar el garaje en que encierre el vehículo o los cambios que en aquél se produzcan.
- b) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 22, siempre que no sea superior a ocho días.
- c) No exigir el mantenimiento del vehículo en todo momento en debidas condiciones de limpieza.
- d) No llevar la documentación a que se refiere el artículo 42, apartados a) y c).
- e) Las establecidas en el apartado I del artículo 51, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

II. Graves

- a) No llevar el vehículo la placa de S.P.
- b) La falta de las placas interiores a que se refiere el artículo 16.
- c) El retraso de la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 22, siempre que su duración exceda de ocho días y no sea superior a quince días.
- d) Poner el coche en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.
- e) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.
- f) No comunicar a la Administración municipal los cambios de su domicilio.
- g) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.
- h) Las establecidas en el apartado II del artículo 51, cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.
- i) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.
- j) No exhibir la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi en el lugar del vehículo indicado por los Servicios Técnicos Municipales.

III. Muy graves

- a) Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en la presente Ordenanza, salvo los supuestos establecidos en el artículo 29.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que los justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento de Madrid.

c) No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros.

d) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 22, siempre que su duración sea superior a quince días.

e) No presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.

f) El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza, y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conducir.

h) Permitir la prestación de servicio del vehículo en los supuestos de suspensión, revocación temporal, etc., de la licencia o del permiso municipal del conductor.

i) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

j) Las establecidas en el apartado III del artículo 51, cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.

k) Prestar servicio los días de descanso.

l) Prestar servicio sin estar en posesión de la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi o permitir dicha prestación por persona distinta al titular de la licencia que no la posea.

m) No retirar la tarjeta de identificación al conductor taxista asalariado cuando cese la relación laboral o no depositarla en la Oficina Municipal del Taxi cuando hubiera sido retirado.

Art. 54. Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objetivo de las siguientes sanciones:

A) Para las faltas leves:

1. Amonestación.
2. Suspensión de la licencia municipal hasta quince días.

La infracción comprendida en el apartado c) llevará, en todo caso, aparejada la suspensión de la licencia municipal hasta quince días.

B) Para las faltas graves:

1. Suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.

Las infracciones comprendidas en los apartados b), d), e), g) e i) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.

C) *Para las faltas muy graves:*

1. La suspensión de la licencia municipal hasta un año.
2. Retirada definitiva de la licencia municipal.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), b), c), e), f), g), h), i) y k) de las tipificadas como muy graves del artículo anterior llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva de la licencia municipal.

Art. 55. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Recibida la denuncia se formulará el correspondiente pliego de cargos, del que se dará traslado al denunciado, quien en el plazo de diez días, contados a partir de su recepción, podrá formular las alegaciones y aportar las pruebas que en su defensa estime oportunas.

Cumplido este trámite, o transcurrido el plazo sin haber contestado al pliego de cargos, se adoptará resolución por la Autoridad competente, que se notificará al denunciado, quien, en su caso, podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación.

Art. 56. Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Art. 57. Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

Art. 58. Los Servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta, en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.